

# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes . . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea. . . . .	0'10 »
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 »

Núm. 3081.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 1.º Noviembre.

Núm. 725

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 24 del actual se hallan insertos la Exposición, Real Decreto y Reglamento que sigue.

EXPOSICION

SEÑORA: La ley de 9 de Marzo de 1883 ha hecho un grande y provechoso servicio á nuestra patria, creando la Escuela central de Gimnástica, que, si es realizado con inteligencia y celo, no podrá por menos de producir mejora singular en la educación física y en la salud y vigor de la juventud.

Tanta es la importancia concedida en la actualidad por todos los países cultos á la enseñanza de la Gimnástica, que se hace difícil encontrar uno solo en donde no existan sabias disposiciones emanadas de los Gobiernos para protegerla, extenderla y reglamentarla. En unas naciones es obligatoria en la Escuela primaria, como ocurre en Austria, Hungría, Sajonia, Bélgica, Italia, Dinamarca, Suiza, Estados Unidos, etc.; en otras, como Baviera, Prusia, Rusia, Países Bajos, Grecia y casi todas las citadas an-

tes, es obligatoria en las Escuelas Normales; los Estados Unidos han construido desde 1860 hasta 32 gimnasios oficiales, invirtiendo más de 2 millones de pesetas, sin contar 7 existentes en grandes Colegios públicos, destinados á mujeres, y la organización perfecta y costisima de la Gimnasia militar; Alemania hace obligatoria la Gimnasia en los tres grados de educación, elemental, secundaria y superior, poseyendo numerosos gimnasios, algunos con campos de juego y baños de natación; sólo en Berlin existían el año último 92 gimnasios públicos, y en un solo curso pagó la misma ciudad 400.000 pesetas por este servicio; en fin, sería prolijo enumerar los Institutos de esta índole creados y sostenidos con el mayor celo y bajo reglas severas en Francia, Italia y otras muchas naciones.

Sentida esta necesidad en nuestra patria y no atendida hasta ahora, el Ministro que suscribe considera llegado el momento de realizar lo dispuesto en la citada ley de 9 de Marzo de 1883, utilizando los dos créditos, de personal y de material, consignados para este objeto en la ley de Presupuestos vigente; consignación escasisima en verdad, y que sin duda alguna, aumentará á medida que se patentecen las ventajas de esta nueva enseñanza.

Esta circunstancia obliga á organizar modestamente la Escuela central de Gimnasia, atendiendo sólo á aquellas necesidades más urgentes para asegurar el buen éxito, de suerte que en ella se puedan formar brevemente Maestros y Maestras de Gimnasia entendidos y capaces para difundir en pocos años esta enseñanza educatriz y saludable entre los muchos jóvenes que pueblan los establecimientos de primera y de segunda enseñanza.

Con el cuidado y atención debidos se establecen y distribuyen en este reglamento las enseñanzas consi-

gnadas en la ley citada, sin otro límite que el impuesto por las cifras de la ley de Presupuestos; así es que se crean aquellas asignaturas esenciales á la Gimnástica, aplazando para cuando el estado del Erario lo consienta el planteamiento de otras más costosas ó menos indispensables, como la equitación, la natación y la música.

Todas las disposiciones prescritas tienden á asegurar el éxito que se ha propuesto la ley, creando un Instituto en el cual, por modesto que resulte, vea el país aprovechados los recursos con que lo sostiene y sea en el porvenir una rueda importante y útil de nuestra Administración.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digne dar su aprobación al proyecto de reglamento organizando la Escuela central de Gimnástica, en cumplimiento de la ley de 9 de Marzo de 1883.

Madrid 22 de Octubre de 1886.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones que, oído el dictámen del Consejo superior de Instrucción pública, Me ha expuesto el Ministro de Fomento; como Reina Regente, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII. (Q. D. G.)

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuela central de Gimnástica establecido por la ley de 9 de Marzo de 1883.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA CENTRAL DE GIMNASTICA

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACION DE LA ESCUELA.

Artículo 1.º La Escuela central de Gimnástica, creada por ley de 9 de Marzo de 1883, tiene por objeto formar Profesores y Profesoras de Gimnástica.

Art. 2.º Las enseñanzas de esta Escuela serán teóricas y prácticas, y se darán en dos cursos de ocho meses de duración cada uno.

Art. 3.º El personal docente se compondrá de seis Profesores numerarios, un Maestro de esgrima y tiro al blanco y tres Ayudantes.

Los Profesores serán: dos Médicos, tres de Gimnástica y una señora; y los Ayudantes: uno, Médico; otro de Gimnástica y una señora.

Art. 4.º Esta Escuela se hallará bajo la dependencia del Rector de la Universidad Central.

Art. 5.º Estarán agregadas á esta Escuela y á las inmediatas órdenes de su Director una elemental de niños y otra de niñas, donde se darán las clases prácticas de Gimnástica pedagógica.

CAPITULO II

De la enseñanza.

Art 6.º El programa de los estudios necesarios para obtener el título de Profesor de Gimnasia se compondrá de las asignaturas siguientes;

Primer curso. 1.ª Rudimentos de anatomia humana, comprendiendo el estudio de las religiones del cuerpo y nociones de los vendajes y apósitos más usados en las luxaciones y fracturas.

Lección diaria.

Un Profesor numerario Médico.

2.ª Teoría y práctica de la Gimnasia libre ó sin aparatos; ejercicios

colectivos y ordenados; ejercicios militares.

Lección diaria.

Un Profesor numerario de Gimnástica.

3.ª Teoría y práctica de la esgrima; esgrima de palo, sable y fusil; ejercicio de tiro al blanco.

Lección diaria.

Un Maestro de esgrima.

Segundo curso. 1.ª Rudimentos de Fisiología é Higiene, en sus relaciones con la Gimnástica; estudio de los movimientos que se ejecutan en las artes mecánicas y de su aplicación al trabajo manual de la Escuela. Ejercicios de la vision y del oído.

Lección diaria.

Un Profesor numerario Médico.

En esta asignatura y en la de Anatomía se dedicarán dos días á la semana para ejercicios prácticos.

2.ª Teoría y práctica de la Gimnástica con aparatos. Construcción y aplicación de los aparatos más convenientes.

Lección diaria.

Un Profesor numerario de Gimnástica.

3.ª Nociones de Pedagogía general y elementos de Pedagogía teórica y práctica, Ejercicios de lectura en alta voz y declamación.

Lección diaria.

Un Profesor numerario de Gimnástica.

Art. 7.º Para obtener el título de Profesora de Gimnástica, se exigirá el estudio de las mismas asignaturas con estas diferencias:

Primera. Se suprimirá la de esgrima.

Segunda. Las enseñanzas se acomodarán á lo más conveniente al organismo de la mujer.

Tercera. Las asignaturas de Pedagogía Gimnástica estará á cargo de una Profesora y será de lección diaria.

Cuarta. Todas las restantes asignaturas serán de lección alterna.

Art. 8.º El curso dará principio el día 1.º de Octubre y terminará el 31 de Mayo, en cuyo periodo cada uno de los Profesores deberá explicar el programa completo de su respectiva asignatura.

Art. 9.º Las enseñanzas teóricas y prácticas de los alumnos y alumnas se darán separadamente aun dentro del mismo local.

Art. 10. El Director, oyendo á la Junta de Profesores, designará los días, horas y locales en que deberán darse todas las enseñanzas, poniéndolo en conocimiento de los alumnos mediante edictos.

Cada Profesor dará separadamente su respectiva enseñanza á los alumnos y á las alumnas.

Las lecciones durarán hora y media, dedicando una parte á la teoría y otra á la práctica.

### CAPITULO III

*De los Profesores y Ayudantes.*

Art. 11. Los Profesores numerarios disfrutarán el sueldo de 3.000 pesetas anuales y el Maestro de esgrima de 2.000.

Art. 12. Corresponde á los Profesores y al Maestro de esgrima:

Primero. Desempeñar puntualmente sus respectivas asignaturas y todos los deberes anejos á su cargo.

Segundo. Inspeccionar los trabajos prácticos de los alumnos con-

forme á los acuerdos de la Junta de Profesores.

Tercero. Cuidar del material que á cada uno corresponda, según su peculiar asignatura.

Cuarto. Asistir á las Juntas para que sean convocados por el Director.

Art. 13. El ingreso en el Profesorado se verificará por oposicion, excepto la primera vez que será de libre elección de Gobierno, en armonía con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 9 de Marzo de 1883 para la provision de la plaza de Profesor Director.

Art. 14. Para hacer oposicion se exigen los requisitos siguientes:

1.º Ser español.

2.º Tener venitiún años cumplidos.

3.º Los Profesores Médicos tener el título de Doctor ó de Licenciado en esta Facultad; y los Profesores de Gimnástica tener título concedido por esta Escuela.

El Maestro de esgrima no necesita título.

Art. 15. Los Ayudantes disfrutarán el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Art. 16. Los Ayudantes tendrán la obligación de auxiliar á los Profesores numerarios y ejercerán además las funciones que les sean encomendadas por el Director.

Art. 17. Se ingresará en el cargo de Ayudante por oposicion, excepto la primera vez, que será de libre elección de Gobierno. Para la oposicion se exigirán títulos iguales que á los Profesores.

Art. 18. Las oposiciones se verificarán conforme al programa que hará la Junta de Profesores y aprobará el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

### CAPITULO IV

*Del Director y del Secretario.*

Art. 19. Será Director un Profesor numerario perteneciente á la mitad más antigua de la Junta de Profesores; el nombramiento se hará por el Ministro del ramo, á propuesta del Rector de la Universidad Central. Disfrutará la gratificación de 500 pesetas anuales.

Art. 20. Corresponde al Director:

1.ª Convocar y presidir la Junta de Profesores.

2.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas á esta Escuela y los acuerdos de la Junta de Profesores.

3.ª La inspeccion general de las clases y de cuanto concierne al buen régimen del establecimiento.

4.ª Comunicar oficial y directamente con el Rector de la Universidad, recibiendo y transmitiendo sus órdenes, proponiéndole cuanto juzgue conveniente al mejor servicio y dándole cuenta de los asuntos graves ó urgentes que en la Escuela ocurran.

5.ª Autorizar las cuentas presentadas y sometidas á la Junta de Profesores.

Art. 12. Desempeñará el cargo de Secretario un Profesor numerario nombrado por el Director general á propuesta en terna del Director del establecimiento. Disfrutará la gratificación anual de 250 pesetas.

### CAPITULO V

*De la Junta de profesores*

Art. 22. Formarán la Junta de Profesores todos los Profesores numerarios, la Profesora y el Maestro, ejerciendo los cargos de Presidente y Secretario los que sean Director y Secretario de la Escuela.

Art. 23. Corresponde á esta Junta:

1.º Formar el cuadro de enseñanza ántes de terminar cada curso.

2.º Juzgar las faltas que cometan los alumnos.

3.º Distribuir los fondos que correspondan al material de enseñanza, y hacer el exámen de las cuentas presentadas por el Director ántes de elevarlas á la Superioridad.

Art. 24. La Junta de Profesores deberá reunirse en sesion ordinaria dentro de la primera semana de cada mes, celebrando además sesiones extraordinarias siempre que algún asunto de interés los exija, á juicio del Director ó á petición de varios Profesores.

### CAPITULO VI

*De los medios de enseñanza.*

Art. 25. Los medios de enseñanza empleados en la Escuela central de Gimnasia serán ordinarios y extraordinarios. Consistirán los primeros en las explicaciones orales y prácticas de los Profesores; en los ejercicios de todas clases practicados por los alumnos individual ó colectivamente; en el estudio y manejo de las máquinas y aparatos, y de toda clase de material puesto al servicio de las clases prácticas; en la aplicación de todos los objetos contenidos en los Museos y Gabinetes de la Escuela; en certámenes y concursos públicos y privados, y en todos aquellos que los Profesores juzguen necesarios para el adelantamiento de las alumnas y alumnos.

Los medios extraordinarios consistirán: en excursiones campestres; en ejercicios gimnásticos colectivos al aire libre y de tiro al blanco, y en todos aquellos otros que sean dispuestos por el Director de la Escuela, á propuesta del Profesor de cada asignatura.

Art. 26. Para el cumplimiento de la primera parte del artículo anterior, se formarán en la Escuela central de Gimnástica:

1.ª Una colección de objetos de Anatomía, Fisiología é Higiene, que contendrá un esqueleto humano articulado y otro desarticulado, piezas anatómicas artificiales y láminas apropiadas para la enseñanza de la anatomía humana descriptiva, y los aparatos é instrumentos necesarios para las explicaciones de Fisiología é Higiene.

2.ª Un gabinete con los instrumentos adecuados para explicar los fenómenos físico biológicos de la vision, audicion y fenacion.

3.ª Una colección de modelos de los aparatos gimnásticos.

4.ª Los instrumentos, aparatos y material que el Director y la Junta de Profesores juzguen necesarios para el servicio de las clases prácticas, cuya adquisicion se irá haciendo con arreglo á las cantidades asignadas anualmente á la Escuela para este objeto.

5.ª Una Biblioteca con las obras y publicaciones nacionales y ex-

tranjeras que se refieran á la enseñanza de la Escuela.

Art. 27. Las excursiones campestres y demás medios extraordinarios de la enseñanza citados en la última parte del artículo 24 se efectuarán sólo en las épocas y en los días designados por el Director.

Art. 28. La enseñanza práctica de la Pedagogía Gimnástica se dará precisamente en las Escuelas elementales de niños y de niñas que han de estar agregadas al Establecimiento central de Gimnástica.

### CAPITULO VII

*De los exámenes y reválidas.*

Art. 29. Los exámenes serán ordinarios y extraordinarios: los ordinarios se verificarán desde el día 1.º al 30 de Junio, y los extraordinarios del 1.º al 30 de Setiembre inclusive.

Art. 30. Los exámenes serán orales y prácticos. Los orales consistirán en la contestacion por el alumno á tres preguntas sacadas á la suerte entre las diversas lecciones que formen el programa de las respectivas asignaturas teóricas.

Los exámenes prácticos tendrán aplicación en todas las asignaturas de esta índole, y consistirán en la explicacion primero y práctica despues del ejercicio gimnástico que se ordene al examinando.

Art. 31. Para examinarse de las asignaturas del segundo curso será condicion precisa tener aprobadas todas las del anterior.

Art. 32. Las calificaciones con que han de apreciarse por el Tribunal respectivo el exámen de cada alumno y alumna serán las siguientes: sobresaliente, notable, bueno, aprobado y suspenso.

Art. 33. Para optar á los premios ordinarios será condicion precisa que el alumno haya obtenido la calificación de sobresaliente en la respectiva asignatura. Los ejercicios consistirán en exámenes escritos, consistiendo en el desenvolvimiento de un tema sacado á la suerte entre varios y cuyo trabajo deberá hacer el alumno en un plazo de cuatro horas.

Art. 34. El exámen de reválida, á que deberán someterse todos los alumnos despues de estudiar y aprobar las asignaturas correspondientes á los tres cursos para obtener el título, constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.

El primero durará media hora, y consistirá en preguntas sobre todas las asignaturas, y el segundo será designado por el Tribunal.

Art. 35. Constituirán los Tribunales de exámenes de asignaturas tres Profesores de la Escuela, siendo uno de ellos necesariamente el Profesor de la asignatura objeto del exámen.

Los Tribunales para reválidas se compondrán de tres Profesores.

En todos los Tribunales podrá ser sustituido un Profesor numerario por un Ayudante.

Art. 36. El Tribunal que haya de juzgar los exámenes de los alumnos libres se compondrá de dos Profesores de la Escuela y un tercero extraño á la misma. Estos alumnos contestarán á doble número de preguntas que los alumnos oficiales.

Art. 37. En cada Tribunal será Presidente el Profesor más antiguo,

y Secretario el más moderno. En los Tribunales constituidos para el examen de alumnos libres la Presidencia recaerá necesariamente en uno de los Profesores de la Escuela.

Art. 38. Para todas aquellas enseñanzas prácticas que por su índole especial no pueden ajustarse á las clases de exámenes señalados en este reglamento la Junta de Profesores acordará el modo con que ha de probarse la suficiencia de los alumnos.

Art. 39. Cada curso se concederá un premio extraordinario, que se adjudicará conforme al procedimiento seguido en los Institutos, y consistirá en la dispensa de derechos del título.

Art. 40. Los títulos adquiridos en esta Escuela son los únicos que dan aptitud legal para ser admitidos á los concursos, en cuya virtud se proveerán todas las plazas de Profesor de Gimnástica en los establecimientos de enseñanza dependientes de la Dirección general de Instrucción pública.

#### CAPITULO VIII

##### De los alumnos y alumnas.

Art. 41. Los alumnos y alumnas de la Escuela central de Gimnástica se limitarán al número que consienta el local de la Escuela y el material de las enseñanzas prácticas.

El número que haya de admitirse cada curso se determinará por el Rector de la Universidad, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela, y se anunciará al público por la Secretaria de la Escuela un mes antes de dar comienzo al año escolar.

Art. 42. Para ingresar como alumno oficial en esta Escuela se exigirán las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido la edad de diez y ocho años y no exceder de la de veinticinco.

2.ª Tener aptitud física suficiente para los ejercicios gimnásticos, cuya apreciación será hecha por los Profesores Médicos de la Escuela.

3.ª Tener aprobados los estudios de la instrucción primaria superior.

Art. 43. Los aspirantes al ingreso presentarán al Director de la Escuela las correspondientes instancias acompañadas de los documentos que acrediten todos los requisitos expresados anteriormente y la autorización del padre, madre, curador ó persona que le represente.

Art. 44. Para ser admitida como alumna oficial de la Escuela central de Gimnástica se exigirán las siguientes condiciones:

1.ª Haber cumplido la edad de quince años y no exceder de la de veinte.

2.ª Tener aprobados los estudios de la enseñanza primaria superior.

Para solicitar su admisión en la Escuela se ajustarán las aspirantes á lo preceptuado en el artículo precedente.

Art. 45. Los alumnos y alumnas están obligados á la puntual asistencia á las clases y sujetos al régimen interior de la Escuela: todas las infracciones que de éste cometan serán castigadas por medios disciplinarios, que consistirán en la reprobación privada y pública, en la exclusión de los exámenes ordinarios, en la pérdida de curso y en la expulsión de la Escuela, temporal

ó perpetua. Esta última pena, si es temporal, necesita la confirmación del Consejo universitario y la aprobación definitiva de la Dirección general de Instrucción. La expulsión perpetua necesita confirmación del Consejo de Instrucción y aprobación del Ministro del ramo.

Art. 46. Con objeto de estimular la aplicación y buen comportamiento de las alumnas y alumnos podrán los Profesores concederles distinciones honoríficas, que consistirán en sus nombramientos para Jefes de sección de las clases prácticas, en inclusión en el cuadro de honor de las respectivas clases y en cuantos medios juzguen conducentes á este fin.

Art. 47. Se concederá al fin de cada curso, mediante oposición entre los alumnos y alumnas sobresalientes de cada asignatura, un premio y dos accesit por cada 50 matriculados en la misma. El premio consistirá en matrícula de honor y gratuita para una asignatura del curso inmediato, y los accesit en diplomas de honor.

Art. 48. Por derechos de cada asignatura como matrícula se satisfará la cantidad de 15 pesetas en papel de pagos al Estado, y por derechos de examen de cada una de ellas 2'50 pesetas.

Por derechos de título se pagarán 250 pesetas y por el examen de reválida 15 pesetas.

Los derechos de examen de asignaturas y de reválida se repartirán por iguales partes entre los examinadores.

Art. 49. Para los ejercicios prácticos usarán los alumnos y las alumnas un traje adecuado, cuyo modelo acordará la Junta de Profesores, y del que deberán proveerse aquellos á su ingreso en la Escuela.

#### CAPITULO IX

##### De los empleados y dependientes.

Art. 50. Para los servicios de la Secretaria habrá un Oficial dotado con el sueldo de 1.500 pesetas y un escribiente con el de 1.250 pesetas.

Art. 51. Será Jefe inmediato de este departamento el Profesor Secretario.

Art. 52. Los dependientes de la Escuela serán:

Un Conserje, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Un Vigilante, con el de 1.250 pesetas.

Un Portero, con el de 1.250 pesetas.

Y un mozo de aseo, con el de 1.000 pesetas.

Cada uno de estos dependientes desempeñará las funciones anejas á su cargo, bajo la vigilancia inmediata del Conserje.

Madrid 22 de Octubre de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 27 Octubre de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

## Núm. 726

### INTERVENCION DE HACIENDA

de la provincia de las Baleares.

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad de Octubre último á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se espresa.

Día 4.—Pensiones Remuneratorias, Regulares, Jubilados y cesantes.

Día 5.—Monte pio Civil.

Día 6.—Monte pio Militar.

Día 8.—Retirados de Guerra y Marina.

Días 9 y 10.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 2 de Noviembre de 1886.—Diego Calderon.

## Núm. 727

### AYUNTAMIENTO DE PETRA

Anuncio.—Confeccionado por la Junta repartidora de esta villa el repartimiento del impuesto de consumos y sal con los recargos autorizados, correspondiente al año económico de 1886 á 87 y aprobado por el Ayuntamiento, se hallará de manifiesto al público en estas casas consistoriales durante ocho días á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Petra 1.ª de Noviembre de 1886.—El Alcalde Miguel Roca.—P. A. del A. Juan Catalá, Secretario.

## Núm. 728

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán embargadas á D.ª Margarita Vallés y á sus hijos D. Andrés, D. Mateo y D. Bartolomé Homar y Vallés, en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D.ª Antonia Ferrer y Arbona, contra los referidos D.ª Margarita Vallés y sus hijos D. Andrés, D. Mateo y D. Bartolomé Homar y Vallés, para cubrirse de cierta cantidad intereses y costas que se obtengan del producto de las mismas.

Una casa sita en la villa de Artá número cuatro del la calle del Pou Nou, lindante por la derecha entrando con casa de Margarita Blanes, por la izquierda con casa y corral de herederos de D. Serafin Nebot y por la espalda con casas de Juana Maria Gil y de D. Pedro Sancho y con corrales del último, de D. Pedro Guiscafrré y de D. Miguel Guiscafrré, cuya casa ha sido justipreciada por el maestro de obras D. José Mayol y Vidal en la cantidad de siete mil seiscientas pesetas.

Otra casa sita en la villa de Alaró número diez y ocho de la calle de Can Ros, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Jaime Más, por la izquierda con casa y corral de Guillermo Crespi y por la espalda con corral de Antonio Fiol, la cual ha sido justipreciada por el indicado maestro de obras D. José Mayol en la cantidad de tres mil doscientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª Para tomar parte en la indicada subasta deberá todo postor consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dichas fincas, sin cuyo requisito no será admitida la postura.

2.ª Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso, serán de cargo de rematante.

3.ª Los títulos de propiedad de las fincas descritas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la indicada subasta.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en la precitada subasta acuda á los estrados de este Juzgado el día treinta de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana día y hora señalados para su remate que serán adjudicadas al que ofreciere mejor postura siendo legal, con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma 27 de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio M.ª Ros-selló.

## Núm. 729

D. Antonio Nicolás y Fernandez, Juez de primera Instancia del Partido de Ibiza.

Hago saber; que en el Interdicto de adquirir los bienes relictos por el difunto Pedro Escandell y Torres que se sigue en este Juzgado á instancia del procurador D. Vicente Viñas en representación de María Escandell y Torres y otros se ha dictado el auto que sigue.—«Auto.—Ibiza á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Resultando que por fallecimiento de Pedro Escandell y Torres, vecino que fué de la parroquia de San Juan, sin disposición testamentaria, fueron declarados por este Juzgado en auto de diez y ocho de Diciembre del año anterior herederos abintestato de aquel por iguales partes á sus hijos Maria, Catalina, Vicente y Esperanza Escandell y Torres y á su nieto Juan Mari y Escandell, los primeros in-capita y el último in-estripes, entendiéndose tal declaración sin perjuicio de tercero. Resultando que por el procurador D. Vicente Viñas en nombre de Maria y Esperanza Escandell y Torres y de Vicente Mari y Torres este como marido y padre respectivamente de Catalina Escandell y Torres y de Juan Mari y Escandell, se interpuso ante este Juzgado demanda de interdicto de adquirir solicitando que previa la correspondiente información testimonial se confiriere á sus representados

4  
la posesion real-corporal *vel cuasi* de todos los bienes que pertenezcan á la herencia del difunto Pedro Escandell, consistentes estos en la hacienda nombrada «Con Pera den Rey» y en las porciones de tierra denominadas «Es Canal», «La Plana de Purtinaix, Es Pujolet den Rey, Can Vicent Rey y Short de Benirras», sitas todas en la parroquia de San Juan Bautista de esta isla, excepcion de las dos últimas que lo están en la de San Miguel, dándoseles dicha posesion en la finca que al efecto designarán en voz y nombre de las demás y haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos y administradores.—Resultando que admitida dicha demanda recibióse la informacion ofrecida, declarando los testigos Antonio Mari y Roig, Juan Mari y Torres y Mariano Escandell y Escandell, que conocen los bienes raices que componen la herencia relicta por Pedro Escandell y Torres, consistentes en las fincas antes mencionadas y que los referidos bienes no se hallan poseidos por nadie á título de dueño y de usufructuario.—Considerando que el testimonio de la declaración de herederos presentado por los demandantes é inscrito en el Registro de la propiedad es título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes que se solicita.—Considerando que demostró por la informacion recibida que nadie posee ni como dueño ni como usufructuario los bienes relictos por el difunto Pedro Escandell y Torres, procede otorgar la posesion de los mismos á sus herederos abintestato sin perjuicio de tercero de mejor derecho.—Vistos los artículos mil setecientos treinta y tres, mil seiscientos treinta y cuatro, mil seiscientos treinta y siete y mil seiscientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil.—Su S.<sup>a</sup> por ante mí el actuario.—Dijo: Que debía otorgar y otorgaba á Maria y Esperanza Escandell y Torres, y á Vicente Mari y Torres, en concepto este último de administrador legal de los bienes de su actual consorte Catalina Escandell y Torres y de legítima representante de su hijo el menor Juan Mari y Escandell, cada uno en la parte que respectivamente les corresponda y á los tres primeros como administradores de la que pertenece al otro heredero Vicente Escandell y Torres, la posesion real corporal, *vel cuasi* de los bienes antes relacionados y demás que pertenezcan á la herencia del difunto Pedro Escandell y Torres, entendiéndose tal declaración sin perjuicio de tercero de mejor derecho, procedase por ante el actuario á darles dicha posesion en la finca que designan en voz y nombre de los demás bienes confiriéndose comision al efecto á un alguacil de este Juzgado; haganse los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los citados bienes que tambien sean designados para que los reconozcan como poseedores y hecho de su cuenta por el actuario. Asi lo provee, manda y firma el Señor D. Antonio de Nicolás y Fernandez, Juez de primera instancia de este partido; de que doy fé.—Antonio de Nicolás.—Ante mí Vicente Gotarradona.

Habiéndose dado en cumplimiento de dicho auto la posesion mencionada de los bienes del difunto Pedro Escandell a los hijos herederos del mismo en siete del actual, se hace notorio por medio del presente edicto para que en el término de cuarenta dias desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, se presenten los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion mencionada; pues transcurrido dicho término sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna contra la misma y serán amparados en ella con arreglo al artículo mil seiscientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Ibiza trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio de Nicolás.—P. M. de S. S. Vicente Gotarradona.

### Núm. 730

*Don Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del partido de Mahon.*

Hago saber: que en este Juzgado y actuacion del infrascrito escribano se ha presentado por el elector D. Pascual Ortiz y Cabodevilla, vecino de esta ciudad, demanda en solicitud de que se inscriban en las listas electorales para la eleccion de Diputados á Cortes á los individuos de este vecindario y del de Ferrerías que á continuacion se expresan:

#### SECCION DE MAHON.

##### *Contribuyentes por territorial.*

Bartolomé Escudro Ullier.  
Pedro Pons Sintes.

#### SECCION DE MERCADAL

##### PUEBLO DE FERRERIAS

##### *Contribuyentes por territorial.*

Gabriel Cardona Taltavull.  
Antonio Coll Pons Binicalxix.

Y para los efectos del artículo veinte y ocho de la ley electoral de Diputados á Cortes vigente, espido el presente en Mahon á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mí, Juan Allés.

### Núm. 731

*D. Bruno Estarás, Juez municipal letrado encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.*

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las dos fincas que á continuacion se describen.

Una porcion de tierra poblada de árboles, de extension de treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas cinco mil quinientos noventa y dos diez milésimos, sita en el término municipal de la villa de Santa Maria y pago Son Verdura, lindante al Norte y Este con tierras de Mateo Verd, por Sur con las de Miguel Salas y por Oeste con las de Pedro y Andrés Reyó.

Y otra pieza de tierra olivar en los mismos pago y término que la anterior, de unas veinte y tres áreas de cabida, lindante por Norte con tierras de Miguel Salas, por Sur con

las de D. Cayo Fioi mediante camino de establecedores, por Este con las de Mateo Verd y por Oeste con las de Andrés Reyó; se hallan justipreciadas por el perito al efecto nombrado, la primera en la cantidad de mil trescientas cincuenta pesetas y la segunda en la de mil ciento cincuenta pesetas, valor en capital. Pertencen al honor Antonio Salas y Palou y se venden á instancia de D. Jorge de San Simón y de Montaner, para pago de nueve mil ciento cincuenta y ocho pesetas y mil quinientas noventa y nueve pesetas diez y nueve céntimos intereses vencidos al seis por ciento, que le es en deber, y que vencieren y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, quedando señalado para su remate el dia veinte y cinco de Noviembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes.

Primera: que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros, y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamacion alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que todo postor deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantia del cumplimiento en su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera: que serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás hasta su inscripcion inclusive en el Registro de la propiedad: pues así queda mandado con providencia de aver recaida en los autos ejecutivos sigue el espresado D. Jorge de San Simón, Marqués del Reguer contra el repetido Antonio Salas.

Dado en Palma á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Bruno Estarás.—Ante mí, Enrique Bonet.

### Núm. 732

#### SINDICATO DE RIEGOS

##### DE LA HUERTA DE PALMA

Debiendo procederse á tenor de las disposiciones vigentes á la renovacion de los tres vocales más antiguos de este Sindicato; desde el dia de hoy queda expuesto al público el censo electoral en la parte exterior de la secretaria de dicha corporacion, ó sea en el patio ó zaguan de la casa n.º 5 calle de Duzay. Hasta el quince se admitirán las reclamaciones; en el término improrogable de ocho dias las resolverá el Sindicato; y hasta el treinta del que rige se admitirán las apelaciones para

ante la Comision provincial, que las resolverá en los quince primeros dias del mes de Diciembre. El primer domingo despues del quince, ó sea el dia diez y nueve de Diciembre próximo se verificará la eleccion.

Y para que llegue á noticia de los electores y demás personas á quienes pueda interesar, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y principales periódicos de esta ciudad.

Palma 1.º de Noviembre de 1886.  
—El Director, Juan Burgues Zaforteza.—P. A. D. S. Pedro Montaner, Srio.

### Núm. 735

*El Comisario de Guerra Director Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza.*

Hace saber: que debiendo contratarse por un año y un mes más, si así conviniere á los intereses del Estado el suministro de los artículos de aceite vegetal de 1.º y de 2.º clase, carne de vaca, manteca de cerdo, tocino, gallinas y pollos que sean necesarios al consumo del Hospital militar de esta plaza; se convoca por el presente anuncio á una pública licitacion que con las formalidades prevenidas en el Reglamento de contratacion aprobado por Real Orden de 18 de Junio de 1881, tendrá lugar á las doce de la mañana del dia seis de Diciembre próximo en el local que ocupan las oficinas del espresado Establecimiento, y ante el Comisario de Guerra Director Administrativo de mismo con sugencion á los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas y el de precios limites que estarán de manifiesto en dichas oficinas para conocimiento de los que deseen interesarse en la misma, en el concepto de que, las proposiciones que se presenten deberán estar redactadas con sugencion al modelo que se inserta á continuacion y estendidas en papel del sello undécimo.

Palma 30 Octubre de 1886.—Francisco Pou.

#### *Modelo de proposicion*

D. N. N. vecino de.... con cédula personal de (tal clase) expedida por (tal dependencia) en.... de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas y económico administrativas formuladas para la adquisicion por subasta pública de varios artículos necesarios al consumo del Hospital militar de esta Plaza, por el término de un año, se comprometo á efectuarlo por los precios que á continuacion se expresan acompañando en garantia el talon de depósito que marca la condicion cuarta del pliego de condiciones económico-administrativas.

#### LOTES.

- |     |   |   |
|-----|---|---|
| 1.º | { | Por cada litro de aceite de 1.º clase.          |
|     | { | Por cada litro de aceite de 2.º clase . . . . . |
| 2.º | { | Por cada kilogramo de carne de vaca.            |
|     | { | Por cada kilogramo de manteca de cerdo.         |
|     | { | Por cada kilogramo de tocino. . . . .           |
| 3.º | { | Por cada gallina. . . . .                       |
|     | { | Por cada pollo. . . . .                         |

(El proponente espresará en letra por pesetas y céntimos de peseta el precio á que se compromete entregarlos.)

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona

Escuelas elementales completas de niños.

	Ptas. Cts.
Estany . . . . .	625'00
Fogás y Parroquias . . . . .	625'00
Gualba . . . . .	625'00
Tous . . . . .	625'00
Vacarisas. . . . .	625'00
Vilada de Guardiola . . . . .	625'00
Vilatorta . . . . .	625'00

Incompletas de niños.

Española. . . . .	500'00
Monseny. . . . .	500'00

Incompletas de niñas.

Castell de Areny . . . . .	500'00
La Nou . . . . .	500'00
Gayá . . . . .	275'00

Incompletas de ambos sexos.

Brull . . . . .	500'00
Sta. Maria de Martés. . . . .	500'00
Castellar (S. Feliu del Rucó). . . . .	417'00
Castellar del Riu . . . . .	250'00
Pruit . . . . .	250'00
Puigdalba . . . . .	250'00
S. Agustin de Llusanes . . . . .	250'00
S. Martin de Torruella . . . . .	250'00
Vilalleons . . . . .	250'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 21 de Octubre de 1886. P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector. El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 734

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuela elemental completa de niños.

	Ptas. Cts.
Calders . . . . .	825'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 21 de Octubre de 1886. P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector. El Secretario general, Adolfo Blanch.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑORA: El día 2 de Julio último se firmó en esta Corte por el Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima y por el Ministro que suscribe un acuerdo para facilitar el cambio

de fondos entre España y Portugal habiéndose estipulado en el mismo, que se pondría en vigor en ambos países el día 1.º de Diciembre de 1886.

Para su debido cumplimiento el infrascrito tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1886.

SEÑORA.

Á L. R. P. de V. M.,  
Segismundo Moret.

REAL DECRETO

Por cuanto el día 2 de Julio último se firmó en Madrid por mi Ministro de Estado y por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima, en virtud de las facultades que conceden los artículos 13 y 15 del Convenio de la Unión Postal celebrado en París el 1.º de Junio de 1878, un acuerdo para facilitar el Cambio de fondos entre España y Portugal por medio de libranzas de Correos:

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en resolver que el referido acuerdo, que se inserta á continuación, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Estado,  
Segismundo Moret.

Convenio para facilitar el Cambio de fondos entre España y Portugal, firmado en Madrid el 2 de Julio de 1886.

S. M. la Reina Regente de España, durante la menor edad de su Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; deseando facilitar el cambio de fondos entre los dos países por medio de libranzas de correos, y usando de la facultad que les fué concedida por los artículos 13 y 15 del Convenio de Unión Postal Universal, celebrado en París á 1.º de Junio de 1878, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto:

S. M. la Reina Regente de España al Excmo. Señor D. Segismundo Moret y Pröndergast, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la muy antigua, ilustre y noble Orden de Santiago de la Espada, etc., etc., etc.,

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á S. E. Sr. José de Silva Mendes Leal, Gran Cruz de la muy antigua, ilustre y noble Orden de Santiago de la Espada y de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etc.,

Los cuales, después, de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º 1. Las Administraciones dependientes del Ministro de Hacienda de España quedan autori-

zadas, bajo las órdenes de la Direccion general del Tesoro público, á recibir dinero de los particulares para ser convertido en Portugal en vales de Correo, pagaderos á las personas y en las localidades indicadas por ellas.

Las Administraciones dependientes de la Direccion general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal quedan igualmente autorizadas á recibir de los particulares dinero para ser convertido en libranzas en España, pagaderas á las personas y en las localidades indicadas por ellas.

2. Ninguna remesa de dinero excederá de:

a) 500 pesetas cuando la libranza haya de pagarse en España.

p) 90.000 reis cuando el vale haya de ser satisfecho en Portugal.

3. Las cantidades admitidas en España para ser convertidas en vales pagaderos en Portugal no pueden comprender fracciones inferiores á 180 reis.

Las sumas recibidas en Portugal para ser convertidas en libranzas pagaderas en España no pueden ser inferiores á una peseta, y deben representar pesetas completas sin fraccion alguna.

Art. 2.º Las relaciones entre España y Portugal para el servicio de que trata este Convenio se establecerán por medio de Administraciones de cambio, que serán determinadas en el reglamento.

Art. 3.º La tarifa para la conversion de la moneda española á moneda portuguesa y viceversa se fijará de común acuerdo entre la Direccion del Tesoro público de España y la Direccion general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, y será la misma para ambos países.

Art. 4.º 1. Por las cantidades depositadas en España para ser convertidas en vales de correo pagaderos en Portugal se cobrará el premio de 2 por 100, cualquiera que sea la cantidad.

2. De igual modo, por las cantidades depositadas en Portugal para ser convertidas en libranzas pagaderas en España, se cobrará el premio de 2 por 100, cualquiera que sea la cantidad.

3. Pertencerá la mitad del producto del premio de los vales ó libranzas al país en que se hizo el depósito del dinero, y será abonada la otra mitad al país que paga el vale ó libranza.

Art. 5.º Se cobrará de los remitentes y se pagará á los destinatarios el importe de las libranzas en España, en oro, plata ó billetes del Banco. Cada uno de los dos países contratantes tienen la facultad de recibir y pagar en cualquier otra clase de moneda con curso legal, cargando en cuenta la diferencia que resulte en su valor.

Art. 6.º Las libranzas emitidas en España representando cantidades depositadas en Portugal, ó los vales emitidos en Portugal representando cantidades depositadas en España, se enviarán gratuitamente á los destinatarios por el correo con las formalidades necesarias para asegurar su puntual entrega.

Art. 7.º A excepcion del premio de que trata el art. IV, no podrá cobrarse ninguna otra tarifa, emolumento ó impuesto por el recibo ó pago de las cantidades depositadas ó por la emision de los vales ó libranzas y su

remesa por el Correo al destinatario, hecha excepcion del sello móvil y de lo que no permitan las leyes de los respectivos países.

Art. 8.º A los depositarios se les garantiza las cantidades recibidas y para la emision de los vales ó libranzas hasta que sean satisfechas á los destinatarios respectivos dentro de los plazos indicados en el artículo X.

Art. 9.º Cada uno de los dos países contratantes tienen derecho á declarar transmisibles, por medio de endoso en su territorio, los vales, ó libranzas que representasen cantidades depositadas en el otro país.

Art. 10.º Los vales ó libranzas no pagadas representando cantidades depositadas, así España como en Portugal, caducan al fin de seis meses, contados desde la fecha de los mismos vales ó libranzas, á favor del país que debió efectuar el pago.

Para los vales ó libranzas sobre los que haya habido alguna reclamacion ó proceso se cuenta el plazo de seis meses desde la fecha en que haya tenido lugar esa reclamacion ó proceso.

Art. 11.º 1. Las cuentas relativas al cambio de fondos entre España y Portugal serán examinadas y liquidadas en los plazos y por el método que determina el reglamento.

2. Se hará el pago del saldo en Madrid cuando el crédito fuese á favor de España en moneda Española, en Lisboa cuando el crédito fuese á favor de Portugal en moneda portuguesa.

3. El saldo de una cuenta cuando no haya sido satisfecho en el plazo que señala el reglamento, el país deudor abonará al acreedor el interés de demora á razón de 6 por 100 al año.

Art. 12.º La direccion general del Tesoro publico de España y la Direccion general de Correos y Telégrafos de la misma Nacion, con la Direccion general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, quedan autorizadas para de común acuerdo:

a) Establecer en un reglamento y todas las disposiciones necesarias para la ejecucion del servicio de que trata este Convenio.

b) Suspender temporalmente el cambio de fondos por medio de vales ó libranzas, cuando circunstancias extraordinarias é imprevistas hagan indispensable la adopcion de semejante medida.

Art. 13. Principiará á ejecutarse este Convenio en el día 1.º de Diciembre de 1886, y regirá hasta un año después de la fecha en que fuere denunciado por el Gobierno de uno de los dos países contratantes.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan con el sus armas el presente Convenio, por duplicado en ambos idiomas, en Madrid á 2 de Julio de 1886.=(L. S.)=(Firmado.)=S. Moret.=(L. S.)=(Firmado.)=José de Silva Mendes Leal.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL PARA EL CAMBIO DE FONDOS POR MEDIO DE VALES Ó LIBRANZAS

El Director general del Tesoro público de España, el Director general de Correos y Telégrafos de la misma Nacion y el Director general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, abajo firmados, visto el art. 12 del

Convenio celebrado entre los países en 2 de Julio de 1886 para el cambio de fondos por medio de vales ó libranzas, han convenido de común acuerdo adoptar para la ejecución del mismo Convenio las disposiciones siguientes:

## I

## ADMINISTRACION DE CAMBIO

El servicio de cambio de fondos se hará:

- (a) En España por vía de Madrid.
- (b) En Portugal por vía de Lisboa.

Podrá establecerse el servicio de cambio de fondos por medio de otras localidades, cuando así de común acuerdo lo juzguen conveniente las Direcciones generales respectivas.

## II

## CONVERSION DE LA MONEDA

La tarifa para la conversion de la moneda portuguesa en moneda Española y viceversa se ha fijado en 180 reis por peseta, así para las cantidades á cobrar de los depositarios y la emision de los vales ó libranzas como para la liquidacion de cuenta entre los dos países.

Se alterará esta tarifa de común acuerdo entre la Direccion general del Tesoro público de España y la Direccion general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, cuantas veces la subida ó baja de los cambios entre Madrid y Lisboa hagan necesaria la medida.

## III

## RECIBO DEL DINERO PARA LA EMISION DE VALES Ó LIBRANZAS

1. Las personas que pretendan remitir dinero para ser convertido en vales ó libranzas deberán declarar su nombre y domicilio, y lo propio añadiendo la localidad ó residencia del destinatario.

Cuando la libranza haya de satisfacerse en España, ha de decirse el Ayuntamiento y la provincia á que corresponda la residencia del destinatario. Cuando el vale haya de pagarse en Portugal, y el destinatario viva fuera de cualquier ciudad ó villa, ha de indicarse el partido y el Concejó á que pertenece la localidad en que se encuentre.

2. Se dará recibo á los remitentes en cambio de las sumas recibidas para ser convertidas en vales ó libranzas, y de los respectivos premios.

3. Cada uno de los dos países adoptará impresos del modelo que juzgue conveniente para las declaraciones de que trata el párrafo primero y para los recibos á que se refiere el párrafo segundo.

## IV

## SERVICIO INTERIOR

Cada uno de los dos países establecerá por el sistema que juzgue conveniente, y en armonia con su legislación interior, las relaciones entre sus oficinas subalternas, autorizadas á recibir dinero para la emision de vales ó libranzas, y la Tesoreria Central ó la oficina que ulteriormente se designe en España, y la Administracion de Cambio de Lisboa encargada respectivamente de las comunicaciones internacionales.

## V

## REMESA DE LAS LISTAS

1. La Administracion de cambio de cada uno de los dos países, que en España será la Tesoreria Central de Hacienda pública ó la oficina que ulteriormente se designe, y en Portugal la Administracion de Correos,

Telégrafos y Faros de Lisboa, enviará diariamente por el correo á la Administracion de cambio del otro país una lista, modelo A, indicando las sumas recibidas, para ser allí convertidas en vales ó libranzas. En los días en que no haya que acusar recibo de remesa alguna se expedirá una lista en que se inscriba la palabra *nada*.

2. Las listas, modelo A, expedidas de cada Administracion se numerarán por orden correlativo, principiando con el número 1 en el día 1.º de Enero y terminará en 31 de Diciembre.

3. Las remesas inscritas en las listas, modelo A, tendrán en la columna primera una numeracion de orden que principiará con el núm. 1 en 1.º de Enero y terminará en 31 de Diciembre.

## VI

## RECIBO DE LAS LISTAS

La Administracion que reciba la lista procederá sin tardanza á su examen. Si contiene algún error que pueda enmendarse, se rectificará desde luego: si tiene irregularidades para cuya rectificacion se carezca de datos de la Administracion expedidora, se pedirán á ésta los necesarios informes, los que se suministrarán á la mayor brevedad. Mientras no lleguen esos datos, ha de suspenderse la emision del vale ó libranza correspondiente al envío sobre el cual haya duda.

## VII

## ACUSES DE RECIBO DE LAS LISTAS

El recibo de cada lista, modelo A, será acusado por la Administracion destinataria á la Administracion remitente en la primera lista que se le expida, haciéndose allí mención de cualquier diferencia que se encuentren.

## VIII

## SUSTITUCION DE LAS LISTAS EXTRAVIADAS

En caso de pérdida ó extravío de alguna lista, modelo A, la Administracion destinataria reclamará inmediatamente de la Administracion remitente un duplicado de esa lista, que le será enviada sin tardanza en debida forma.

## IX

## EMISION, REMESA Y PAGO DE VALES Ó LIBRANZAS

1. Examinada que sea la lista, modelo A, la estacion de cambio que la recibió, en España la Tesoreria Central de Hacienda pública ó la oficina que ulteriormente se designe, y en Portugal la Administracion de Correos, Telégrafos y faros de Lisboa, procederá á la emision de vales ó libranzas nacionales á favor de los interesados por las sumas descritas en la misma lista, con arreglo á los reglamentos interiores de su país.

2. Estos vales se enviarán gratuitamente á los destinatarios, excepcion hecha de los 5 céntimos asignados al cartero en España para su distribucion, ó la equivalencia en Portugal, remitiéndolos por el correo á descubierto ó en sobrescritos cerrados con su debida direccion, con las formalidades acostumbradas en España para los avisos del Giro mutuo, consignándose en las facturas de entrega á la Administracion Central de Correos el nombre y residencia de los destinatarios, y en Portugal con las formalidades acostumbradas para la expedicion y entrega de las cartas certificadas.

3. Las disposiciones que estuvie-

sen en vigor ó que en lo sucesivo se adoptasen para el endoso y pago de los vales ó libranzas nacionales son aplicables á endoso y pago de los vales ó libranzas internacionales en cada uno de los dos países contratantes.

## X

## REEMBOLSO DE LOS VALES Ó LIBRANZAS NO PAGADOS

1. Los depositarios pueden, á su peticion, ser reembosados de las cantidades convertidas en vales ó libranzas después que se reciba aviso del país en que se efectuó el depósito de que esos vales ó libranzas no hayan sido pagadas á los destinatarios y de que se tomaron las oportunas medidas á fin de que no sean satisfechas, dado el caso de que se presenten á cobro.

2. Sólo podrá tener lugar el reembolso después de comprobada la identidad de los depositarios.

3. Los depositarios en ningún caso podrán ser reintegrados de los premios que hayan pagado por las cantidades depositadas para la emision de vales ó libranzas.

## XI

## SUSTITUCION DE LOS VALES Ó LIBRANZAS PERDIDOS Ó INUTILIZADOS

1. Pueden sustituirse los vales ó libranzas perdidos ó inutilizados, á peticion de los depositarios ó destinatarios, por medio de nuevos vales ó segundas libranzas, después que se compruebe que esos vales ó libranzas no fueron satisfechas ni reintegradas.

2. Los nuevos vales ó las segundas libranzas á que se refiere el párrafo anterior gozan para todos los efectos de iguales ventajas que los vales ó libranzas que sustituyeron, y quedan sujetos á las mismas reglas que éstos.

## XII

## ORDENACION DE LAS CUENTAS PARCIALES

La Direccion general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal formulará hasta el día 8 de cada mes con respecto al mes anterior:

(a) Una cuenta, modelo B, reasumiendo las listas, modelo A, expedidas de Portugal para España.

(b) Una cuenta modelo C, reasumiendo las listas, modelo A, expedidas de España para Portugal.

(c) Una nota, modelo D, de las sumas mandadas reintegrar á los depositarios en Portugal para reembolso de libranzas no pagadas en España.

(d) Una nota, modelo E, de las cantidades mandadas reintegrar á los depositarios en España para reembolso de vales no pagados en Portugal.

Se enviarán sin tardanza estas cuentas y notas á la Direccion general del Tesoro público de España, que las deberá devolver á la Direccion general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal en el plazo de ocho días, con su aprobacion ó con las observaciones que tenga que hacer.

## XIII

## ORDENACION DE LA CUENTA GENERAL

1. Recibidas que sean en Lisboa las cuentas y notas á que se refiere el artículo anterior, formulará en seguida la Direccion general de Correos, Telégrafos y Faros la cuenta general, modelo F, con duplicado que enviará á la Direccion general del Tesoro público de España. Se devolverá un ejemplar de esta cuenta á la Direccion general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal en el plazo de cinco días

con la nota de «está conforme», debidamente firmada y fechada.

2. Cualquier diferencia que por parte de España se encuentre en la cuenta general se incluirá en la cuenta general del mes siguiente.

## XIV

## PAGO DE LOS SALDOS

1. Cuando el saldo que resulte de la cuenta general fuese á favor de España, la Direccion general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal lo remitirá á Madrid, juntamente con la citada cuenta, en letras de cambio á la orden de la Direccion general del Tesoro público.

2. Cuando el saldo de la cuenta general fuese á favor de Portugal, la Direccion general del Tesoro público de España lo remitirá á Lisboa, juntamente con el ejemplar, modelo F, que devolverá en letras de cambio á la orden de la Direccion general de Correos, Telégrafos y Faros.

## XV

## DISPOSICIONES GENERALES

Cada una de las Direcciones generales de los dos países contratantes fijará además para su servicio interior algunas disposiciones particulares:

(a) El modelo de los vales ó libranzas que para esta emision deben emplearse.

(b) Las localidades en que el depósito del dinero puede efectuarse para convertirse en vales ó libranzas.

(c) Las localidades en que pueden pagarse los vales ó libranzas emitidos en virtud de las disposiciones de este reglamento y Convenio respectivo.

Cada una de las tres Direcciones generales dará conocimiento á la otra de las resoluciones tomadas en su país con respecto á cualquier asunto relativo á este servicio, y de las alteraciones que se hagan respecto á las Cajas ó dependencias que puedan admitir imposiciones y satisfacer vales ó libranzas.

Del mismo modo las Direcciones generales de los dos países cambiarán entre si el nomenclator de las Cajas ó Administraciones sobre que pueden admitirse imposiciones y la cantidad máxima que diariamente pueda librarse á cada una.

## XVI

## DURACION DEL REGLAMENTO

Será ejecutado el presente reglamento á contar desde el día en que se ponga en vigor el Convenio á que se refiere, y tendrá la misma duracion mientras no sea modificado ó sustituido de acuerdo entre los dos países.

El Director general del Tesoro público de España, Olegario Andrade y Muñiz.—El Director general de Correos y Telégrafos de España, Angel Mansi y Bonilla.

El Director general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, Guillermo Augusto de Barros.

(Gaceta 23 Octubre)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.